

Medellín 1 de junio de 2020.

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO. (Reparto)**

E. S. D.

Ref.

Medio de control: **Acción de tutela.**  
Accionante: ALVARO ANDRÉS MONCADA DÍAZ  
Accionadas: CNSC y Corantioquia.  
Derechos: Derecho a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, Derecho de acceso al empleo público, Principio de aplicación de la situación más favorable en asuntos laborales y principio del mérito.

=====

**ALVARO ANDRÉS MONCADA DÍAZ**, ciudadano colombiano, identificado con C.C. 91.539.835 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito hacer uso del medio de control de tutela, establecido en el artículo 86 de la constitución política y desarrollado por el decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante la **CNSC**) y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (en adelante **CORANTIOQUIA**), con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y del Acceso al empleo público, así como los principios constitucionales de aplicación de la situación más favorable en asuntos laborales y principio del mérito; y en tal sentido se les ordene a dichas entidades proceder con mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos de la planta global de cargos de Corantioquia.

#### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

**ACCIONANTE:** ALVARO ANDRÉS MONCADA DÍAZ, ciudadano colombiano, identificado con C.C. 91.539.835 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, y **legitimado en la causa por activa** al ocupar el segundo lugar, y **primero después de agotado el nombramiento de la persona que ocupó el primer puesto** de la lista de elegibles contemplada en la resolución 20182210102535 de 15 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos para suplir la vacante en cargo identificado con el código OPEC 40317 denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, con ocasión de la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA.

## ACCIONADAS:

1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante la CNSC)**, entidad descentralizada del orden nacional, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez o por quien haga sus veces.
2. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (en adelante CORANTIOQUIA)**, entidad descentralizada del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por la Directora General de la entidad Ana Ligia Mora Martínez o por quien haga sus veces.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

**PRIMERO:** Que la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA fue creada mediante ley 99 de 1993, y su jurisdicción comprende los municipios del departamento de Antioquia, salvo algunas excepciones en las que actúan otras Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). En tal sentido el artículo 33 de la ley 99 de 1993 expresa lo siguiente:

Artículo 33º.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

(...)

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

(...)

Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, **CORANTIOQUIA** tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; **su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia** con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPOURABA y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, CORNARE;" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

**SEGUNDO:** Que por disposición de sus estatutos, **Corantioquia cuenta con una planta de cargos global**, es decir, que los mismos no están limitados a una ubicación

geográfica diferente a la designada por la ley como su jurisdicción. Es así que los **Estatutos de Corantioquia** en su Artículo 47 indican lo siguiente:

**Artículo 47:** Carácter de los empleos. La planta de cargos de la Corporación será global y estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que en un futuro las modifiquen o las sustituyan. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

[http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20\(Compilacion\).pdf](http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20(Compilacion).pdf)

**TERCERO:** Soy Geólogo de profesión, por lo que en el año 2016 participé en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, postulándome para el cargo OPEC 40317 denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, ubicado en la oficina del municipio de Jericó.

**CUARTO:** Después de cerrada la convocatoria arriba mencionada, quedó vacante el cargo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, oficina territorial Hevéxicos (oficina ubicada en el municipio de Santafé de Antioquia); motivo por el cual este cargo no hizo parte de la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA.

**QUINTO:** Mediante resolución del 30 de diciembre de 2016 de Corantioquia fui nombrado en provisionalidad para el cargo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, oficina territorial Hevéxicos (oficina ubicada en el municipio de Santafé de Antioquia). Teniendo como fecha de inicio de labores el día 6 de enero de 2017.

**SEXTO:** Una vez surtidas todas las etapas dentro del concurso de méritos en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, para el cargo OPEC 40317 denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, ocupé el segundo lugar de la lista de elegibles tal y como lo reconoce la resolución 20182210102535 de 15 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la parte resolutive del mencionado acto se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** conformar la lista de elegibles para proveer una vacante (1) del empleo identificado con el código OPEC 40317 denominado PROFESIONAL

ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15, ofertado en el marco de la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre                     | Puntaje |
|----------|----------------|-----------|----------------------------|---------|
| 1        | CC             | 42880001  | MARTA LIA OSORIO CARDONA   | 66,56   |
| 2        | CC             | 91539835  | ALVARO ANDRÉS MONCADA DÍAZ | 64,46   |

**SÉPTIMO:** Según lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 909 de 2004, las listas de elegibles dentro del sistema general de carrera administrativa tienen una duración de 2 años, por lo que la lista contenida en la resolución 20182210102535 de 15 de agosto de 2018 publicada el día 27 de agosto de 2018, y en firme desde el 4 de septiembre de la misma anualidad, se encuentra vigente hasta el día 3 de septiembre de 2020.

**OCTAVO:** En razón de que la señora Marta Lia Osorio Cardona fue nombrada como empleada de carrera dentro de la planta de cargos de Corantioquia, yo soy la persona que ocupa el primer y único puesto dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 de Corantioquia.

**NOVENO:** Mediante petición elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con radicado de entrada 201809130020 del 12 de septiembre de 2018, solicité a dicha entidad me aclarara una duda referente a la posibilidad de ser nombrado en un empleo de menor categoría ofertado en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, que había quedado vacante, y que comprendía el desarrollo funciones similares al empleo del cual yo integro la lista de elegibles antes mencionada.

Se aclara su señoría que, la plaza para la que solicité ser nombrado en ese momento correspondía a una oficina ubicada en un municipio diferente para el cual me postulé, pero que también hace parte de la plata global de Corantioquia.

El empleo respecto del cual elevé dicha petición corresponde al identificado con las OPEC's 40359 o 40362 ambas con código 2028, del nivel Profesional, **grado 13 (2 grados menos que para aquel al que me postulé)**, denominado Profesional Especializado **ubicadas en el municipio de Andes.**

Frente a dicha petición la CNSC respondió que:

*“La lista general se consolidará **por Corporación y por empleo (igual denominación, código, grado y asignación salarial)**. Se trata de proveer vacantes iguales, pero de distintas ubicaciones geográficas pertenecientes a una misma corporación.*

*Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados, **siempre y cuando***

***corresponda al mismo empleo, esto es, misma denominación, código, grado y asignación salarial***". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la respuesta dada por la CNSC en ese entonces se destacan dos situaciones a saber:

1. Las condiciones consideradas por parte de la CNSC para la consolidación de una lista general de elegibles son dos: Primero por corporación, y segundo por empleo.
2. Que la CNSC entendía, como mismo empleo a aquel que tiene: ***igual denominación, código, grado y asignación salarial***. Reconociendo expresamente en ese escrito que ello permite proveer vacantes iguales *pero de distintas ubicaciones geográficas pertenecientes a una misma corporación*.

**DÉCIMO: El día 27 de junio de 2019 fue publicada la ley 1960** de la misma anualidad, por medio de la cual se modificó y adicionaron algunos apartes de la ley 909 de 2004. En especial la ley 909 en su artículo 6 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este cambio normativo habilitó entonces la posibilidad de que cargos no convocados en un concurso de méritos, pero que quedaran vacantes con posterioridad, pudieran ser ocupados con las personas que integran listas de elegibles de empleos equivalentes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, varias personas a lo largo y ancho del territorio nacional solicitaron a la CNSC y a las entidades públicas a las que pertenecen los cargos para los cuales concursaron, que dieran aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la ley en mención. Obteniendo la negativa de dichas entidades, bajo el argumento de que la ley no podría aplicar a listas de elegibles de concursos convocados antes de que entrara en vigencia la norma en mención, a pesar de que las listas de elegibles estuvieran aún vigentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por tal motivo se han instaurado algunas tutelas en contra de la a CNSC y de las entidades públicas a las que pertenecen los cargos para los cuales concursaron, siendo ejemplo de ellos la siguiente:

- Tutela de radicado 2019-00171-00 del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, el cual mediante sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), le ordenó a la CNSC y al ICBF dar aplicación a la ley 1960 de 2019 y proceder con el nombramiento de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS en un cargo de carrera que quedó vacante con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos que dio origen a la lista de elegibles integrada por la mencionada señora.

**DÉCIMO TERCERO:** Que adicional a la ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

**DÉCIMO CUARTO:** Que por ser el cargo de la lista de elegibles que integro (ofertado en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, con OPEC 40317 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 de Corantioquia ubicado en las oficinas de Jericó, de la planta global de cargos de Corantioquia) idéntico en cuanto a Corporación, denominación, código, grado, funciones y asignación salarial al cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos de la planta global de cargos de Corantioquia, solicité a Corantioquia mi nombramiento en el mismo por ser cargos equivalentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Con motivo de lo anterior, el día 24 de abril de 2020 presenté petición a Corantioquia y a la CNSC solicitando mi nombramiento en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos de la planta global de cargos de Corantioquia por ser este idéntico al cargo de la lista de elegibles que integro, máxime si se tiene en cuenta que los mismos estatutos de Corantioquia definen que su planta de cargos es global, esto es, que no están sujetas a una oficina en específico.

**DÉCIMO SEXTO:** El 19 de mayo de 2020 Corantioquia emitió respuesta a la petición indicada en el numeral anterior, y en ella hizo una comparación entre el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 de Corantioquia ubicado en las oficinas de Jericó, de la planta global de cargos de Corantioquia, ofertado en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, con OPEC 40317, y del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos de la planta global de cargos de Corantioquia que no fue ofertado en dicha convocatoria porque su vacancia surgió con posterioridad.

Después de dicho análisis, Corantioquia desestimó mi petición al considerar que, aun cuando los cargos cumplen con identidad de denominación, código, grado, asignación salarial y funciones, no cumplen con el criterio establecido por la CNSC de identidad de Ubicación. Para dar mayor claridad se procede a hacer una transcripción de uno de los apartes de la respuesta elaborada por Corantioquia:

“Procedemos a chequear el cumplimiento de requisitos expuestos en el CRITERIO UNIFICADO [de la CNSC], así:

- **Igual denominación, código y grado: Si**
- **Asignación básica mensual: Si**
- **Propósito: Si**
- **Funciones: Si**
- **Ubicación geográfica: No**
- **Mismo grupo de aspirantes (Requisitos de estudio): Si**

Por lo anterior, es importante precisar que para que la Corporación pueda solicitar el uso de Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC N°40317, deben coincidir todos los requisitos antes mencionados; ya que la falta de uno de estos es causal para que la CNSC no apruebe el uso de la Lista correspondiente.

Así las cosas, la Corporación, no puede acceder a su petición de que se le nombre en el empleo con denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos, con sede en el municipio de Santa Fe de Antioquia (Ant.), utilizando la lista de elegibles identificada con la OPEC N° 40317, puesto que no se acredita que se trate del mismo empleo, toda vez que **no cuenta con la misma ubicación geográfica del empleo al cual usted se postuló**, de conformidad con los requisitos de obligatorio cumplimiento establecidos en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Desconociendo con esta respuesta, lo establecido por los mismos estatutos de Corantioquia, que en su artículo 47 establece que:

**Artículo 47.** Carácter de los empleos. **La planta de cargos de la Corporación será global** y estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y

remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que en un futuro las modifiquen o las sustituyan. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

[http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20\(Compilacion\).pdf](http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20(Compilacion).pdf)

Norma de la que se concluye que, siendo Global la planta de cargos de Corantioquia, el criterio de ubicación geográfica establecido por la CNSC y por la CAR en mención se debe interpretar conforme la jurisdicción que para Corantioquia establece la ley 99 de 1993. Toda vez que de lo contrario, se estaría vulnerando **el principio de venire contra factum proprium non valet**, el cual ha sido explicado por el Consejo de Estado en múltiples sentencias, entre ellas la del 26 de abril de 2006 de la sección tercera, de la siguiente manera:

*“Nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que **no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”**. Es decir va contra los propios actos quién ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, **lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar**” (subrayas y negrilla por fuera del texto).*

Es por esto que me permito afirmar que, no es posible que Corantioquia establezca en sus propios estatutos que su planta de cargos es de naturaleza global, pero que al momento de hacer el análisis pedido en este escrito, **cambie de facto la naturaleza de su planta, estableciendo que los cargos no son globales y que están arraigados a ubicaciones geográficas diferentes.**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El día 21 de mayo de 2020 presenté escrito de petición a Corantioquia, con radicación No. 160HX-COE2005-13157, para que me informara sobre los cargos equivalentes al de la lista de elegibles a la que yo pertenezco, y que se encuentran vacantes en la corporación, obteniendo la siguiente respuesta:

“En atención al derecho de petición del asunto, le informamos que, a la fecha, en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, solo **existe un empleo en vacancia definitiva (sin proveer por concurso de méritos) equivalente** al empleo que fue ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA con el código OPEC 40317, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos.

Los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Funciones y competencias laborales vigente en la Corporación son:

| <b>I.IDENTIFICACIÓN</b>   |   |
|---------------------------|---|
| NIVEL                     | Profesional                               |
| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO   | Profesional especializado                 |
| CÓDIGO                    | 2028                                      |
| GRADO                     | 15  |
| NATURALEZA DEL EMPLEO     | Carrera administrativa                    |
| No. CARGOS                | Uno (1)                                   |
| <b><u>DEPENDENCIA</u></b> | <b><u>En donde se ejerza el cargo</u></b> |

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Certificación con la que **quedan probadas dos cosas:**

1. Que la planta de cargos de Corantioquia sí es global, y
2. Que **el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos sí es equivalente al cargo de Profesional especializado Código 2028, Grado 15 convocado mediante convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA**, por tener identidad de denominación, código, grado, asignación salarial y funciones.

**DÉCIMO OCTAVO:** Prueba de que no sólo estatutariamente, sino que también en la práctica la planta de cargos de Corantioquia es global, es precisamente que, en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad (respecto del cual solicito sea nombrado en periodo de prueba por haber superado el concurso de méritos mencionado en estos hechos y por ser idéntico a aquel de la lista de elegibles a la que pertenezco) he realizado labores de apoyo, en mi calidad de geólogo, en la creación de productos por fuera de Santafé de Antioquia, que es el municipio en el que está ubicada mi oficina. Ejemplo de ello son los siguientes:

- Participación en el informe técnico jurídico consolidado del proyecto de revisión del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Berrio. Municipio ubicado a más de 230 km de Santafé de Antioquia, y a casi 6 horas de trayecto por carretera, pero ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de Corantioquia.
- Informe evaluación respuesta a requerimientos de acuerdo al acta N° 160AN-ACT-1811-4234 del 8 de noviembre de 2018, Plan Parcial Potrerito del Municipio de Bello. Municipio ubicado a más de 65 km de Santafé de Antioquia, y a casi 1

hora y media de trayecto por carretera, pero ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de Corantioquia

Se reitera en este sentido que, considerar que la planta de cargos de Corantioquia es global, y que por ende la ubicación de una oficina no puede ser causal para negar una equivalencia entre dos cargos idénticos por denominación, código, grado, funciones y asignación salarial, vulnera ***el principio de venire contra factum proprium non valet***, toda vez que está probado que **tanto en los estatutos como en la práctica la planta de cargos de Corantioquia es global.**

Es por estas razones su señoría que me permito presentar las siguientes pretensiones.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, del acceso al empleo público, el Principio de aplicación de la situación más favorable en asuntos laborales y el principio del mérito, conforme con los fundamentos de hecho anteriormente expuestos; ordenando a las demandadas a proceder con el nombramiento en periodo de prueba del accionante, en virtud de que el empleo denominado **Profesional Especializado, código 2028, grado 15**, adscrito a la Oficina Territorial Hevéxicos dentro de la planta global de Corantioquia **es idéntico (o cuando menos equivalente) al cargo en el cual estoy de primero en lista de elegibles; empleo identificado con el código OPEC 40317 denominado profesional especializado, código 2028, grado 15**, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, por hacer parte de la planta global de cargos de CORANTIOQUIA, y tener igual denominación, código, grado, asignación salarial y funciones.

**SEGUNDA:** Que en concordancia con lo anterior, se ordene a CORANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que en el término de las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 15, adscrito a la Oficina Territorial Hevéxicos dentro de la planta global de Corantioquia, por ser el único en lista de elegibles vigente de CORANTIOQUIA para este cargo.

## ENUNCIACIÓN DE DERECHOS TRASGREDIDOS:

Me permito reiterar su señoría que los derechos que se me están vulnerando con el actuar de las accionadas corresponden al derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al trabajo, el de acceso al empleo público, el principio de aplicación de la situación más favorable en asuntos laborales (indubio pro operario) y el principio del mérito. En tal sentido procedo a explicar cómo con los hechos narrados en este escrito se me están conculcando los derechos mencionados:

- 1. Derecho a la igualdad:** Consagrado en el artículo 13 de la constitución, el cual expresa que todas las personas *recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*

Se vulnera mi derecho a la igualdad porque las entidades accionadas no me están dando el mismo trato dado a las personas que, como demuestro con los documentos que se anexan a esta demanda, han sido nombrados en otras entidades públicas en **cargos equivalentes no convocados, surgidos con posterioridad a la convocatoria de concurso**, según lo preceptuado por la ley 1960 de 2019.

La igualdad exige que se adopte una misma valoración fáctica administrativa y/o judicial en tratándose de supuestos facticos iguales en su contenido; es por esto que, dado que otros Jueces y Tribunales de la República ya han resuelto sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 para los concursos de méritos iniciados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, pero cuyas listas de elegibles aún están vigentes, no le puede ser permitido a las accionadas, omitir la aplicación de la mencionada norma, en el caso que nos ocupa en este escrito.

- 2. Derecho al Debido proceso:** Consagrado en el artículo 29 de la constitución, el cual indica que el *debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

El Derecho al Debido proceso se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo material y formalmente; es por esto que se evidencia que en los hechos narrados en la demanda se está vulnera este derecho fundamental, ya que participé en un proceso de selección que se encuentra reglado y sujeto a las directrices establecidas en la ley y en la constitución, pero por criterios meramente formales y no contemplados en la ley, la CNSC no está dando cumplimiento a su deber de autorizar mi nombramiento en periodo de prueba previo mi inscripción en el registro de carrera.

Así las cosas, hace parte del debido proceso que, al encontrarme de primero en la lista de elegibles y al existir una vacante para un cargo idéntico (o cuando menos equivalente) a aquel para el que me postulé, las entidades demandadas deben agotar el debido proceso establecido en la ley y proceder con mi nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo a lo establecido en la ley 909 de 2004, en la ley 1960 de 2019 y en el decreto 1083 de 2015.

Fundamentar la no equivalencia entre el empleo que fue ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 CAR - ANLA con el código OPEC 40317, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, y el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 15 adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos; pasando por alto su identidad de denominación, código, grado, asignación salarial y funciones, sustentando la no equivalencia en una supuesta diferencia de ubicación geográfica, desconociendo que los estatutos de Corantioquia establecen que la planta de cargos de la entidad es global, lo que implica contrariar el principio de **venire contra factum proprium non valet**, el cual ha sido explicado por el Consejo de Estado en múltiples sentencias, entre ellas la del 26 de abril de 2006 de la sección tercera, de la siguiente manera:

*“Nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que **no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”**. Es decir va contra los propios actos quién ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, **lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar**” (subrayas y negrilla por fuera del texto).*

Es por esto que me permito afirmar que, no es posible que Corantioquia establezca en sus propios estatutos que su planta de cargos es de naturaleza global, pero que al momento de hacer el análisis pedido en este escrito, **cambie de facto la naturaleza de su planta, estableciendo que los cargos no son globales y que están arraigados a ubicaciones geográficas diferentes.**

- 3. Derecho al trabajo:** Consagrado en el artículo 25 de la constitución, indicando que el trabajo goza, *en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

Es por esto que, si bien en la actualidad me desempeño como empleado en provisionalidad, lo cierto es que esta forma de vinculación no reviste de mayor estabilidad laboral, por lo que se hace necesario pedir a este despacho que ampare mi

derecho a acceder al empleo objeto de esta tutela, toda vez que, mediante concurso de méritos demostré tener las calidades para ocupar el mismo en carrera administrativa.

- 4. Acceso al empleo público:** Este es uno de los derechos políticos establecidos en el artículo 40 de nuestra carta magna, que en su numeral 7 indica que todo ciudadano puede *acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.*

Se me vulnera este derecho de acuerdo a los hechos narrados en esta demanda, porque a pesar de que cumplo con los requisitos establecidos para el cargo, y después de haber agotado las etapas establecidas por la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 para el acceso al mismo, no existen razones con fundamento legal válido que permita a la CNSC y a Corantioquia abstenerse de nombrarme en el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 15.

Así las cosas, al limitar el concepto de ubicación geográfica al municipio en donde está ubicado una oficina, y no al de la jurisdicción sobre la que ejerce sus funciones la entidad a la que pertenece el cargo, la CNSC está creando un requisito que no trae la ley, y con ello está generando obstáculos no contemplados ni por el constituyente, ni por el legislador ni por los jueces de la República. Requisito que a todas luces resulta caprichoso, toda vez que la planta de personal de Corantioquia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de sus estatutos, **es una planta global**, y su jurisdicción es la que determinó el legislador en la ley 99 de 1993.

- 5. Principio de aplicación de la situación más favorable en asuntos laborales** (indubio pro operario): Principio establecido en el artículo 53 de la constitución que establece como uno de los principios laborales la *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*

Si bien la norma usa el concepto de *Trabajador* lo cierto es que este concepto aplica a toda relación laboral; por lo que dada mi calidad de empleado público en provisionalidad de Corantioquia, es preciso que se me aplique este principio en lo que respecta a la aplicación del artículo 31 de la ley 1960, bajo el entendido de que un mismo empleo implica criterios de misma entidad pública, igual denominación, código, grado, asignación salarial y funciones, mas no identidad de municipio en el que se encuentre ubicada una simple oficina, toda vez que este último criterio no fue establecido ni por la ley ni mucho menos por la constitución.

El principio de aplicación de la situación más favorable cobra vigencia en este caso, aun bajo el supuesto de que yo no fuera empleado público, toda vez que el concurso de méritos establecido en la ley 909 de 2004 y en la ley 1960 de 2019 se da dentro del contexto del proceso de selección del empleado público de carrera.

Igualmente se vulnera este principio al considerar que el cargo de la lista de elegibles que integro (ofertado en la convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, con OPEC 40317 **denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 de Corantioquia ubicado en las oficinas de Jericó**, de la planta global de cargos de Corantioquia) no es idéntico en cuanto a Corporación, denominación, código, grado, funciones y asignación salarial al cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 15 adscrito a la Oficina Territorial Hevexicos de la planta global de cargos de Corantioquia cuya oficina está en el municipio de Santafé de Antioquia**, por estar ubicadas en diferentes municipios, toda vez que, no sólo estatutariamente, sino que también en la práctica la planta de cargos de Corantioquia es global,

Prueba de ello es que he realizado labores de apoyo, en mi calidad de geólogo, en la creación de productos por fuera de Santafé de Antioquia, que es el municipio en el que está ubicada mi oficina (y la del cargo del cual pido se me haga el nombramiento en periodo de prueba como etapa previa a la inscripción en el régimen de carrera). Ejemplo de ello es que participé en el informe técnico jurídico consolidado del proyecto de revisión del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Berrio. Municipio ubicado a más de 230 km de Santafé de Antioquia, y a casi 6 horas de trayecto por carretera, pero ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de Corantioquia.

También es prueba de ello mi participación en la evaluación de un plan parcial en el municipio de Bello, que se soporta mediante Informe evaluación respuesta a requerimientos de acuerdo al acta N° 160AN-ACT-1811-4234 del 8 de noviembre de 2018, Plan Parcial Potrerito del Municipio de Bello. Municipio ubicado a más de 65 km de Santafé de Antioquia, y a casi 1 hora y media de trayecto por carretera, pero ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de Corantioquia

6. **Principio del mérito.** Principio consagrado en el artículo 125 de la constitución, que en su inciso segundo indica que *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones **que fije la ley** para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa en la norma constitucional, es la ley la que ha de determinar los requisitos y condiciones para hacer efectivo el principio del mérito. Por lo que se concluye que la CNSC y Corantioquia desbordan su competencia al establecer como criterio para determinar la equivalencia de un empleo el criterio de misma ubicación, máxime si tenemos en cuenta que la planta de cargos de Corantioquia es global.

Lo cierto es que yo cumplí con todos los criterios establecidos en el concurso de méritos de Corantioquia, así como con los requisitos establecidos en la ley 909 de 2004 y en la ley 1960 de 2019, máxime cuando el examen de conocimiento del concurso de méritos en el que participé, para todos los cargos denominados como *Profesional Especializado Código 2028, Grado 15*, fue exactamente el mismo, y hoy soy el único que integra una lista de elegibles para dicho cargo.

Es por esto su señoría, que siendo yo la única persona que hace parte de las listas de elegibles que existen para el cargo de *Profesional Especializado Código 2028, Grado 15 dentro de la planta Global de Corantioquia*, se evidencia mi derecho a ser nombrado en el mismo, ya que se ha surtido el respectivo proceso de selección y, sin querer sonar arrogante su señoría, cumplo con los méritos para ser nombrado en periodo de prueba para el cargo en mención previo a la inscripción en el sistema de carrera.

Se reitera su señoría que la ley 1960 de 2019 en su artículo 6, modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, la cual en su numeral 4 indica:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas **de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido el decreto 1083 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Como se observa, las normas en mención en ningún momento establecieron que debía ser un criterio de equivalencia la identidad de ubicación geográfica del empleo. Se reitera entonces que las accionadas al exigir como requisito de identidad la ubicación geográfica del empleo, para poder considerar la equivalencia entre dos empleos, vulneran el principio del mérito porque están poniendo un requisito no establecido ni por la constitución ni por la ley ni por el reglamento; además de que **están desconociendo que los mismos estatutos de Corantioquia, en su artículo 47 indican que la planta de cargos de la entidad es global.**

En este sentido se reitera que la Corte Constitucional ha acogido en múltiples sentencias, entre ellas la sentencia C-317 de 2012, el ***PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO***. Es por esto que, si ni la constitución ni la ley ni el reglamento establecieron como requisito de equivalencia de dos cargos la denominada ubicación geográfica (entendida como mismo municipio en el que se encuentra la oficina), no le es dado a las accionadas establecer dicha condición.

Es por esto que me permito cerrar esta intervención con una pregunta ¿qué es identidad de ubicación? ¿Corresponde acaso a que la oficina esté ubicada en el mismo edificio, o en el mismo barrio, o en la misma comuna, o en el mismo municipio, o en la misma subregión, o en el mismo departamento, o en la misma región?

#### **PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE TUTELA EN ESTE CASO:**

Si bien el decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un medio de control subsidiario, por lo que no procede cuando existe otro medio de control que permita la protección de los derechos invocados, lo cierto es que la Corte Constitucional ha traído alguna serie de subreglas en las cuales ha permitido que la tutela se utilice cuando el otro medio de control existente no permitiría una real protección de los derechos constitucionales del accionante. Consideración esta que ha aplicado al Corte en los concursos de méritos, permitiendo que se protejan los derechos fundamentales de los concursantes, toda vez que imponer al mismo la carga de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho agotando todos los requisitos y etapas que ello implica, harían más gravosa la situación del accionante.

Es así que en la sentencia **SU-133 del 2 de abril de 1998**, la Corte Constitucional indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la

protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Expresando en dicha sentencia lo siguiente:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se concluye de la sentencia citada, el caso que nos ocupa guarda idéntica relación con la postura de la Corte Constitucional, toda vez que, si bien yo ocupé el segundo lugar de la lista de elegibles contemplada en la resolución 20182210102535 de 15 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos para suplir la vacante en cargo identificado con el código OPEC 40317 denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, **hoy ocupo el primer lugar después de agotado el nombramiento de quien me antecedió en dicha lista.**

Postura esta que ha sido sostenida por la misma corte, incluso ampliando en ciertos casos el espectro a personas que no ocupan en el primer lugar en la lista de legibles. Es por esto su señoría que para dar más claridad al despacho sobre la pertinencia de la tutela como medio de control efectivo en el presente caso, me permito citar otras sentencias de la alta corporación constitucional.

#### **En Sentencia SU 913 de 2008 la Corte Constitucional indicó:**

*"Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya **que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En Sentencia T-156 de 2012 **la Corte Constitucional expresó:**

"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no provee un mecanismo efectivo oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

**En sentencia SU 553 de 2015 la Corte Constitucional indicó:**

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”. (Subrayas fuera de texto)

Con las sentencias enunciadas, sin contar con muchas otras no citadas para no redundar, es claro que en el caso que nos ocupa es la tutela el medio adecuado y pertinente para resolver mi situación jurídica y lograr la protección de los derechos constitucionales que se me están vulnerando.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento este escrito en los artículos 13, 25, 29, 40.7, 53, 86 y 125 de la constitución, así como en la ley 909 de 2004 y 1960 de 2019 referentes estas últimas a la función pública. Igualmente este escrito se ampara en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Resolución No. CNSC-20182210102535 del 15 de agosto de 2018, que establece la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 15 de Corantioquia.

3. Resolución del 30 de diciembre de 2016 de Corantioquia correspondiente a mi nombramiento en provisionalidad para el cargo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA
4. Respuesta del CNSC a Derecho de Petición con radicado de entrada 201809130020 del 12 de septiembre de 2019.
5. Escrito de petición elevado a la CNSC y a Corantioquia, del 24 de abril de 2020.
6. Respuesta de Corantioquia a derecho de petición No. 160HX-COE2004-11389 de 29 de abril de 2020, en la que se pide a la Corporación la aplicación de equivalencias.
7. Respuesta de Corantioquia a derecho de petición No. 160HX-COE2005-13157 de 21 de mayo de 2020, en la cual se pregunta sobre las vacantes de cargos equivalentes.
8. Informe técnico jurídico consolidado del proyecto de revisión del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Berrio.
9. Informe evaluación respuesta a requerimientos de acuerdo al acta N° 160AN-ACT-1811-4234 del 8 de noviembre de 2018, Plan Parcial Potrerito del Municipio de Bello. Municipio ubicado a más de 65 km de Santafé de Antioquia, y a casi 1 hora y media de trayecto por carretera, pero ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de Corantioquia
10. Fallo de tutela en el caso de radicado 2019-00171-00 del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, el cual mediante sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), le ordenó a la CNSC y al ICBF dar aplicación a la ley 1960 de 2019 y proceder con el nombramiento de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS.
11. Estatutos de Corantioquia, los cuales se pueden consultar en el siguiente link: [http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20\(Compilacion\).pdf](http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20(Compilacion).pdf)
12. Ley 99 de 1993, la cual puede ser consultada en el siguiente link: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html#30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html#30)
13. Decreto 1083 de 2015, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

### **COMPETENCIA:**

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017, es usted competente señor juez, por estar vinculada como accionada una entidad del orden nacional, así como por ser esta ciudad el domicilio de una de las demandadas, y por ser esta la sede principal de la entidad de la que hace parte el cargo sobre el que se pide se cumpla con el nombramiento.

## **JURAMENTO:**

Declaro bajo la gravedad del juramento en los términos del Decreto 2591 de 1991 que no he presentado tutela por los hechos expuestos en el presente documento.

## **DATOS DE NOTIFICACIÓN:**

**EL ACCIONANTE:** Calle 11 # 14 – 59 Apto 201 del municipio de Santa Fe de Antioquia (Antioquia). Teléfonos: 3152943913, y en el E-mail: alanmodi@gmail.com

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**CORANTIOQUIA:** Dirección: Carrera 65 N° 44A-32 Medellín - Antioquia - Colombia, Teléfonos: PBX: (57-4) 4 93 88 88 FAX: (57-4) 4 93 88 00, HORARIO DE ATENCIÓN, Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua, Correo : [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co), Correo de Notificaciones Judiciales: [corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co)

Cordialmente,

Alvaro Andrés Moncada Díaz

**ALVARO ANDRÉS MONCADA DÍAZ**  
**C.C. 91.539.835**